

GAZETA DEL GOBIERNO
DE GUATEMALA DEL VIERNES 2. DE OCTUBRE
DE 1812.

GUATEMALA 28. de Septiembre.

La pompa y magestad con que se ha solemnizado en esta Capital el 24. del corriente la publicacion de la nueva Constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por las Córtes generales extraordinarias del reyno, será eternamente una de las mas hermosas perspectivas, que interesen la admiracion y la ternura, y uno de los cuadros mas expresivos que exciten el entusiasmo y patriotismo. La magnificencia y la alegría han sido la marca gloriosa de este dia grande, que hará epoca en la historia de nuestra felicidad, y será justamente envidiado de las generaciones futuras. Ordenadas todas las cosas por el Excmo. Sr. D. José Bustamante y Guerra, Teniente general de la Real Armada, Capitan general y Presidente de este reyno, y previas esquelas de combite, se reunieron á las ocho de la mañana en el Real Palacio los Señores Ministros de la Audiencia, el M. N. y L. Ayuntamiento, el Subinspector general, Don Cesar Balbiani; Comandante de Artilleria Don José Mendez; Oficiales de esta arma y de otros cuerpos que no estaban en formacion, y una multitud lucida de personas distinguidas convidadas al intento; y puestos sobre las armas en la plaza mayor las tropas existentes en esta Ciudad, se dió principio al magestuoso paseo por la carrera ordinaria ricamente colgada de damascos que aumentaban con su lisongero color el placer y la alegría. Al salir S. E. del palacio presentó al publico la Constitucion, y las tropas presentaron las armas é hizieron una descarga general á que correspondió la salva de la artilleria que se hallaba colocada en la plaza vieja, y habia estado anunciando con descargas de un cañonazo de diez en diez minutos desde las 4. de la mañana la solemnidad de este dia. Abria la marcha del paseo un destacamento de caballeria, al que seguian las justicias de los pueblos de indios festejando con sus insignias y musicas sencillas este glorioso trofeo de nuestra amada patria: en seguida iba la numerosa, y lucidissima comitiva compuesta de los respetables Parrocos, Prelados Regulares, algunos Señores

ñores Canonigos de esta Santa Metropolitana Iglesia, sugetos distinguidos, y Señores oficiales militares arriba nombrados. Despues el M. N. y L. Ayuntamiento, y el cuerpo de la Audiencia, cuyo centro ocupaba el Excmo. Sr. Presidente, llevando en su mano el libro de la Constitucion: cerraba esta marcha el batallon del sijo veterano precedido de su coronel el Sr. D. Feliz Lagraba: las compañías de voluntarios distinguidos de FERNANDO VII: y el de milicias disciplinadas que tambien llevaba á su frente á su coronel el Excmo. Señor Consejero de estado D. José Ayzinena. La presencia de tan brillante acompañamiento, el aire magestuoso de su marcha, la alegría que se veia gravada en sus rostros, la afluencia y alborozo de las gentes, el adorno de las casas, el repique general de campanas, el estruendo de la artilleria, y la grata armonia de las musicas militares, producian un conjunto grandioso, un quadro sublime, que arrebatava los animos y sacaba lagrimas de ternura á los ojos.

Al llegar á la plaza, subieron todos los del acompañamiento al magnifico y espacioso tablado, que estaba preparado y en cuyo frente se hallaba colocado bajo de dosel el retrato de nuestro augusta monarca el Sr. D. FERNANDO VII, y colocados en sus asientos el Excmo. Sr. Presidente delante del dosel, los Señores Ministros de la Audiencia á su derecha, el M. N. y L. Ayuntamiento á la izquierda, y los demas indistintamente, se leyó en alta voz por tres escribanos sucesivamente toda la Constitucion, y al concluir la invocacion de Dios todo poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad: las tropas hicieron una descarga general, siendo cosa bien digna de admirarse, que sin embargo de que el concurso era muy numeroso, no se oyó durante la lectura el menor ruido, ni se notó el menor indicio de disgusto, ni aun de cansancio. Mas parecia un acto religioso que una ceremonia civil.

Concluida la publicacion, las tropas y artilleria repitieron las descargas. y el M. N. y L. Ayuntamiento arrojó desde el tablado las monedas, que al intento habia acuñado, y en las que se manifiesta no solo su generosa lealtad, sino el delicado gusto, que le animó en su invencion. Presenta esta en una faz de la moneda un libro abierto, rodeado de resplandores, y en sus fojas este epigrafe: *Justicia, equidad; en su circunferencia se lee por la constitucion política de las españas.* En el reverso, cuyo centro ocupa el

ascudo de armas de la Ciudad, se lee esta inscripcion = *la Ciudad de Guatemala 24. de Septiembre.*

La misma comitiva que asistió à tan plausible y delicioso espectáculo, acompañó al Exmo. S. Presidente á su Palacio de donde despues de haber felicitado tan dichoso dia, se despidieron con regocijo y satisfaccion indecible. Todo este dia fue de jubilo universal y por la noche se aumentó con iluminacion y musicas que electrizaban el espiritu,

Al siguiente el Excmo. Sr. Presidente prestó en pleno acuerdo el juramento solemne prescrito por las Córtes generales, y habiendole tomado igual á los Sres. Ministros de la Audiencia, se dirigió con la numerosa comitiva, que asistió al paseo y publicacion, á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó un solemnisimo *Te Deum*; y la misa de accion de gracias, en la que el Ilmo. Sr. D. Fr. Ramon Casaus, Obispo de Rosen, y Arzobispo electo de Guatemala hizo un eloquentisimo discurso analogo á las circunstancias, y lleno de la profunda erudiccion, zelo pastoral, y uncion patriotica, que caracteriza á este sabio y digno Prelado.

Entre tanto, se hacian iguales demostraciones y juramento en la Real y Pontificia Universidad de S. Carlos, y Comunidades religiosas, resonando en todos los templos dulces canticos de gracias al Dios todo poderoso, que tan visiblemente se ha dignado ilustrar á los Padres de nuestra patria para la formacion de tan precioso codigo.

El 26. prestaron su juramento de fidelidad y ovediencia á la Constitucion los gefes y empleados en rentas, correos, y casa de moneda. Y el 27. fue igualmente jurada con entusiasmo de alegria por el Sr. coronel del fijo veterano sus oficiales, y soldados, y por el batallon de milicias disciplinadas en la forma de ordenanza, y orden establecido por las Córtes. Asi ha quedado radicada en los animos de estos fidelissimos habitantes la grande obra de nuestro congreso, y asi ha sido celebrado este dulce monumento de la liberalidad, y justicia por cuya observancia darramará todo buen español la sangre de sus venás.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII. per la gracia de Dios, y de la Constitucion de la Monarquia Española. Rey de las Españas, y en

su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el plausible dia de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional, correspondiente á tan noble suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general en favor de los subditos españoles que se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitirse con tan señalado motivo, en los terminos siguientes:

1º. El presente indulto, ademas de los casos que comprenden las leyes y los Indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion ó importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

2º. Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

3º. Comprende el Indulto á los fugitivos ausentes y acusados de contumacia, quienes en el termino de seis meses, estando dentro el reyno, y de un año si estan fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

4º. Los reos de delitos no exceptuados que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legitima, exponiendo que no les fué posible hacerlo antes, gozarán del Indulto si el Juez halla fundada su alegacion.

5º. Los Tribunales supremos, las Audiencias, los Jueces de letras, los Alcaldes y demas Autoridades á quienes se circulará este Decreto por el método establecido en la constitucion, incluirán en las listas respectivas, de que habla la misma, las notas correspondientes de las personas indultadas.

6º. Queriendo las Córtes que este Indulto no solo comprenda á todos los súbditos del Reyno no militares sino tambien á los Eclesiasticos seculares y Regulares, se comunicará á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exentos, los Regulares y de qualquiera clase que sean.

7.º Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprendidos en este Indulto.

8.º Se declara que la ampliacion dada al presente Indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la publicacion de la Constitucion, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— José Miguel Guridi Alcocér, Presidente.— Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.— José de Torres y Machi, Diputado Secretario.— Dado en Cadiz á 25. de Mayo de 1812.— A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.— Juan María Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas, — El Conde del Abisbal.— En Cadiz á 26. de Mayo de 1812.— A D. Ignacio de la Pezuela.

Por el Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra se ha circulado con fecha de 25. de Mayo ultimo la orden siguiente.

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia, y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias deseando señalar el plausible día de la publicacion de la constitucion Política de la Monarquía con un acto de clemencia Nacional, correspondiente á un notable suceso, han venido en decretar y decretan un Indulto general para todos los reos militares del Exército y Armada, y demas personas que gozan del

fuero de guerra en todos los dominios Españoles en los terminos siguientes. *Articulo 1.* Aunque las Córtes miran la desercion como uno de los crimines mas graves en las presentes circunstancias; atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del Exército y Armada que se presentaren á los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, y demas Gefes militares y Justicias en el termino de tres meses, si se hallaren en pueblos no ocupados por los enemigos, y si en pueblos que esten ocupados, en el de seis, contados desde el dia de la publicacion de este Indulto, sean comprehendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios Cuerpos, ú otros á que se les destine, el tiempo que falte de su empeño, sin nota en sus filiaciones por esta desercion, aunque sea de reincidencia, y si fueren sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas ó esquadras; á menos que su buena conducta sucesiva en las acciones de mayor riesgo los haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior. 2.º En el caso de que los soldados desertores ó dispersos que vengan de pais ocupado por el enemigo hubiesen tomado partido con él sufrarán quatro años de recargo en los regimientos á que se les destine; pero sino habiendo desertado hubieren tomado partido el recargo será solo de dos años, pudiendo ser habilitados los cabos y sargentos del modo que queda dicho en el articulo precedente. 3.º Los generales en Gefe de los Exércitos podrán conceder á los cabos y sargentos que sin ser desertores vinieren á presentarse de pais ocupado por los enemigos, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus esquadras ó ginetas, siempre que hicieren ademas tales servicios, ó concurrieren en su presentacion tales circunstancias que se hagan acreedores á esta gracia en cuya dispensacion se deba proceder con la circunspeccion conveniente. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de éste indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos xefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la

graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte Pio militar: observándose en èste caso lo prevenido en el art. 19. del cap. 3.º del reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este Indulto remitiràn los Virreyes, y Capitanes generales en los dominios de ultramar, y en la Peninsula los Subinspectores y demas gefes militares al ministerio de la guerra relaciones duplicadas con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance ésta gracia con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres acompañando asi mismo las fees de casamiento legalizadas, y copias de los Despachos con igual requisito de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehendese en èste articulo el Cuerpo de pilotos de la armada, como tambien á los militares que despues de obtenida la Real licencia, ó sin ella hubiesen contraido matrimonio faltando la concurrencia de sus propios capellanes castrenses. 5.º Comprehendese en este Indulto los oficiales del exercito y armada fuera de los casos de infidencia. 6.º Seràn comprehendidos ademas en este indulto general, todos los delitos, tanto militares, como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican. 7.º No podrán gozar de èste Indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosia, de homicidio de Sacerdote, de delito de monedero falso, é incendiario, de blasfemia, de seditiosidad, de rapto, de violacion, de cohecho y berateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, y el de mala versacion de la hacienda publica. 8.º Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agravada, aunque se haya procedido de officio, á no ser que preceda el perdon de la parte; ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfacion ó perdon de la parte, aunque sí deberá valer èste indulto por el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador. 9.º Para que puedan

ser comprendidos en éste Indulto han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los Cuerpos y en las Carceles de los pueblos aunque esten sentenciados á pena capital, á presidios ú obras publicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. 10. Así mismo será extensivo éste Indulto á los reos que estèn fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses á los que estubiesen dentro de las Españas, y el de un año á los que se hallasen fuera del territorio Español, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Tribunal especial de guerra y marina para que proceda á la declaracion del Indulto, pidiendo á este efecto las causas á los Juzgados de las Capitanías generales ú otros militares donde pendiesen, y si fuese en los dominios de Ultramar, se avisará á los Virreyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del Indulto en los terminos prevenidos. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular = José Miguel Guridi, Alcocer., Presidente.— Joaquín Diaz Caneja, Diputado Secretario.— José de Torres y Machi, Diputado Secretario.— Dado en Cadiz á 25. de Mayo de 1812. A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de qualesquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendraislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas = El Conde del Abisbal. En Cadiz á 25. de Mayo de 1812. — A D. José Maria de Carbajal —

Lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios gue. á V, muchos años. Guatemala 12. de Septiembre de 1812.